



Asamblea General

Distr. limitada
17 de febrero de 2005
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte)
15º período de sesiones
Nueva York, 18 a 28 de abril de 2005

Derecho del Transporte: Preparación de un proyecto de instrumento sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías

Disposiciones relativas al ámbito de aplicación

Nota de la Secretaría

Durante su 14º período de sesiones (Viena, 29 de noviembre a 10 de diciembre de 2004), el Grupo de Trabajo III examinó ciertas disposiciones del proyecto de instrumento sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías (A/CN.9/572, párrafos 83 a 96). A la luz de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, un grupo de redacción oficioso, compuesto por cierto número de delegaciones, preparó una versión reformulada de las disposiciones básicas concernientes al ámbito de aplicación del proyecto de instrumento. El grupo de trabajo oficioso presentó una nueva versión de esas disposiciones al Grupo de Trabajo (A.CN.9/572, párrafos 105 y 106), y el Grupo de Trabajo convino en que esa versión constituía una sólida base para reanudar las deliberaciones sobre el ámbito de aplicación, una vez que se hubiera reflexionado y celebrado consultas al respecto (A/CN.9/572, párrafo 109). La presente nota contiene el texto de esas disposiciones reformuladas por el grupo de redacción conforme puede verse en el informe del 14º período de sesiones (A/CN.9/572, párrafo 105), al que se ha adjuntado un breve comentario preparado por el grupo de redacción oficioso, que figura a continuación de cada uno de los artículos que fueron presentados.



Anexo

Disposiciones relativas al ámbito de aplicación

Introducción

1. Con ocasión del 14º período de sesiones del Grupo de Trabajo III, un grupo de redacción oficioso se encargó de examinar las propuestas textuales conjuntas presentadas por los Estados Unidos, Finlandia, Italia, Japón, los Países Bajos y Suecia, en las que se pretendía reflejar el consenso general al que se llegó en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/572, párrafo 89) en lo concerniente a los tipos de operaciones que serían regulados por disposiciones de rango imperativo del proyecto de instrumento sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías. A la luz de esas deliberaciones, el grupo de redacción oficioso sugirió al Grupo de Trabajo, en el curso de su 14º período de sesiones, una serie de disposiciones nuevas concernientes al ámbito de aplicación del proyecto de instrumento. Estas nuevas disposiciones pueden verse reproducidas en la presente nota conforme figuran en el párrafo 105 del documento A/CN.9/572, junto con un breve comentario preparado por el grupo de redacción oficioso, que figura a continuación de cada una de las disposiciones. Estas nuevas disposiciones no abordan la cuestión suscitada por el denominado acuerdo de transporte marítimo por servicio de línea (OLSA) (véase A/CN.9/WG.III/WP.34 y A/CN.9/WG.III/WP.42), por lo que deberán ser reconsideradas a la luz de la decisión que el Grupo de Trabajo adopte a dicho respecto. Además, será necesario un examen ulterior de los proyectos de artículo 88 y 89, en donde se regulan asimismo cuestiones concernientes a la autonomía contractual. Es evidente que será necesario reenumerar el articulado del proyecto, caso de que se decida insertar los artículos aquí presentados en el texto del proyecto; pero para facilitar la lectura de la presente nota, la serie de nuevas disposiciones que en ella se presentan serán designadas como “artículos concernientes al ámbito de aplicación”, mientras que las disposiciones actuales del proyecto de instrumento serán designadas por el término de “proyectos de artículo”.

“Artículo 1

a) Por “contrato de transporte” se entenderá un contrato en virtud del cual un porteador, se compromete a cambio del pago de un flete, a transportar mercancías de un lugar a otro. Ese compromiso deberá prever el transporte de mercancías por mar, pero podrá también prever el transporte de esas mercancías por otros medios antes o después de su transporte por mar. [Se considerará como contrato de transporte todo contrato en el que se prevea la opción de transportar las mercancías por mar, siempre y cuando dichas mercancías se transporten efectivamente por mar.]

[...] Por “servicio de línea” se entenderá un servicio de transporte marítimo que:

i) se pone a disposición del público en general mediante anuncios publicitarios o de otra manera; y

ii) se presta con regularidad entre determinados puertos conforme a un cierto horario o con fechas de partida anunciadas.]

[(...) Por “servicio no regular” se entenderá todo servicio de transporte marítimo que no sea un servicio de línea.]”

2. *Comentario sobre la definición de “contrato de transporte” que figura en el artículo 1 a) concerniente al ámbito de aplicación, junto con las definiciones sugeridas para “servicio de línea” y “servicio no regular”:* El texto arriba propuesto para el artículo 1 a) concerniente al ámbito de aplicación tiene por objeto aclarar la definición de “contrato de transporte” que se da en el proyecto de artículo 1 a) del proyecto de instrumento, que figura en el párrafo 6 de A/CN.9/WG.III/WP.36. El requisito de un tramo marítimo internacional, que figuraba en la definición del documento A/CN.9/WG.III/WP.36, ha sido incorporado al nuevo artículo 2 concerniente al ámbito de aplicación, junto con una referencia a la índole internacional de la operación global de transporte. El texto entre corchetes, al final del artículo 1 a) concerniente al ámbito de aplicación, es básicamente idéntico al texto del proyecto de artículo 2 (1 bis) que figura en el párrafo 6 del A/CN.9/WG.III/WP.36. Se sugirió en el grupo de redacción oficioso que el texto entre corchetes es superfluo, pero se pensó que dada la índole controvertida de la disposición en su conjunto y dado que dicho texto figuraba entre corchetes, procedía dejarlo como estaba para su ulterior examen. Además, se sugirió incorporar a la sección de definiciones, en el artículo 1 del proyecto de instrumento, una definición de “servicio de línea” y otra de “servicio no regular”, a fin de aclarar el texto del artículo 3 *infra* concerniente al ámbito de aplicación. Las definiciones propuestas servirán de base para las deliberaciones, al respecto, del Grupo de Trabajo.

“Artículo 2

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 3 a 5, el presente instrumento será aplicable a todo contrato de transporte en el que el lugar de recepción [indicado en el contrato] y el lugar de entrega [indicado en el contrato] estén situados en Estados diferentes, y en el que el puerto de carga [indicado en el contrato] y el puerto de descarga [indicado en el contrato] estén situados en Estados diferentes, siempre que:

- a) el lugar de recepción [indicado en el contrato] [o el puerto de carga [indicado en el contrato]] esté situado en un Estado Contratante, o
- b) el lugar de entrega [indicado en el contrato] [o el puerto de descarga [indicado en el contrato]] esté situado en un Estado Contratante, o
- c) [el lugar de entrega efectiva sea uno de los lugares de entrega posible [previstos en el contrato] y esté situado en un Estado Contratante, o]
- d) en el contrato de transporte se estipule que dicho contrato se regirá por el presente instrumento o por la ley de algún Estado que lo haya declarado aplicable.

[Por lugar o puerto [indicado en el contrato] se entenderá todo lugar o puerto previsto en el contrato de transporte o en los datos del contrato.]

[2. El presente instrumento será aplicable independientemente de la nacionalidad del buque, del porteador, de las partes ejecutantes, del cargador, del consignatario o de cualquier otra parte interesada.]”

3. *Comentario sobre el texto propuesto del artículo 2 concerniente al ámbito de aplicación:* El texto propuesto para el artículo 2 1) concerniente al ámbito de aplicación exige que tanto la operación global de transporte como su tramo marítimo sean de carácter internacional. El requisito de la internacionalidad de la operación global de transporte figuraba en el artículo 3.1 del proyecto de instrumento presentado en el documento en A/CN.9/WG.III/WP.21 y en artículo 2 1) del proyecto de instrumento presentado en A/CN.9/WG.III/WP.32, pero se suprimió del texto del artículo 2 1) en el documento A/CN.9/WG.III/WP.36. El texto de los apartados a) a d) del nuevo artículo concerniente al ámbito de aplicación del proyecto de instrumento, han sido tomados directamente del proyecto de artículo 2 1) presentado en A/CN.9/WG.III/WP.32 y en A/CN.9/WG.III/WP.36. Sigue pendiente la cuestión de si una disposición como la enunciada en el párrafo 2) del artículo 2 concerniente al ámbito de aplicación, que puede verse en el párrafo anterior, sigue siendo necesaria. Hubo un tiempo en que dicha disposición se estimó necesaria, por lo que figura en el artículo X de las Reglas de La Haya-Visby.

“Artículo 3

1. El presente instrumento no será aplicable:

- a) a reserva de lo dispuesto en el artículo 5, a la póliza de fletamento, independientemente de que se esté utilizando o no dicha póliza en relación con un servicio de línea; y
- b) a reserva de lo dispuesto en el artículo 4, ni al contrato negociado por volumen, ni a ningún contrato de fletamento o contratos análogos en los que se prevea el transporte futuro de mercancías por remesas sucesivas, independientemente de si dichos contratos se están utilizando o no en relación con un servicio de línea; y
- c) a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, a otros contratos concernientes a servicios que no sean regulares o de línea.

2. El presente instrumento será aplicable a todo contrato de transporte concerniente a servicios que no sean regulares o de línea en virtud de los cuales el porteador emita un título de transporte o un documento electrónico que:

- a) sirva de comprobante de que el porteador o una parte ejecutante ha recibido las mercancías; y
- b) sirva de comprobante del contrato de transporte o contenga dicho contrato,

salvo en lo que respecta a la relación entre las partes en un contrato con póliza de fletamento o en un acuerdo análogo.”

4. *Comentario sobre el nuevo proyecto de artículo 3 concerniente al ámbito de aplicación:* Mientras que el artículo 2 concerniente al ámbito de aplicación tenía por objeto reflejar la preferencia del Grupo de Trabajo por supeditar al contrato la determinación del ámbito de aplicación del futuro instrumento (A/CN.9/572, párrafo 89), se reconoció que sería necesario complementar dicho enfoque contractual con algunas aclaraciones adicionales. El artículo concerniente al ámbito de aplicación 3 (1) tiene por objeto evitar la posibilidad, abierta por un enfoque

puramente contractual, de que las partes en un contrato sometían, al nuevo régimen del proyecto de instrumento, operaciones que el Grupo de Trabajo había convenido en excluir de su ámbito de aplicación. Los apartados a) y b) del artículo 3 (1) son aplicables por igual a los servicios de línea y a los servicios no regulares, dado que ciertas modalidades de la póliza de fletamento (tales como en el fletamento de espacio o de compartimento o lugar señalado (*slot charter*)) y los denominados contratos por volumen de carga son frecuentemente utilizados en los servicios de línea. El artículo 3 (2) concerniente al ámbito de aplicación tiene por objeto garantizar que el régimen del nuevo instrumento seguirá siendo aplicable a toda operación que se rija por las Reglas de La Haya y de La Haya-Visby, a fin de que el nuevo instrumento no reduzca la cobertura actual ofrecida por dichos regímenes. En particular, toda operación habitual de transporte por servicio no regular, en la que se emita un conocimiento de embarque, seguiría rigiéndose por el proyecto de instrumento. [*Nota de la Secretaría:* El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si será necesario aclarar algo más los términos y conceptos que se utilizan en el artículo 3 propuesto, concerniente al ámbito de aplicación, particularmente el párrafo 1 b) y el párrafo 2 de dicho artículo. Esa aclaración podría efectuarse insertando algún texto en el proyecto de instrumento o en algún comentario del proyecto de instrumento que se insertaría en la documentación explicatoria adjunta. Además, la estructura actual del párrafo 2 de este artículo tal vez suscite problemas al haberse colocado al final de su texto la salvedad “salvo en lo que respecta a la relación entre las partes en un contrato con póliza de fletamento o en un acuerdo análogo”. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si cabría reubicar dicha salvedad colocándola tal vez en el encabezamiento del párrafo, a fin de evitar todo error que pudiera ser ocasionado inintencionalmente al formatear el documento.]

“Artículo 4

Si en un contrato se estipula el transporte futuro de mercancías por remesas sucesivas, el presente instrumento será aplicable a cada remesa de conformidad con lo previsto en el artículo 2 y en los apartados a) y c) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3.”

5. *Comentario del artículo 5 concerniente al ámbito de aplicación:* el texto del artículo 4 concerniente al ámbito de aplicación es esencialmente análogo al del proyecto de artículo 2 5), conforme figuraba en versiones anteriores del proyecto de instrumento.

“Artículo 5

Si un título de transporte o un documento electrónico se expide a raíz de un contrato de fletamento o de un contrato previsto en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 3, dicho título de transporte o documento electrónico deberá regirse por las disposiciones del presente instrumento y éstas serán aplicables al contrato consignado en dicho título o documento a partir del momento en que ese título o documento sea aplicable a las relaciones entre el porteador y la persona que goce de algún derecho nacido del contrato de transporte, siempre y cuando esa persona no sea un fletador ni sea parte en un contrato previsto en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 3.”

6. *Comentario sobre el artículo 5 concerniente al ámbito de aplicación:* el artículo 5 concerniente al ámbito de aplicación, aquí propuesto, es esencialmente análogo al proyecto de artículo 2 4) que figura en anteriores versiones del proyecto

de instrumento, salvo que: i) se ha ampliado su ámbito de aplicación para que sea aplicable a todo título de transporte o documento electrónico (no simplemente a los títulos de transporte y documentos electrónicos negociables), conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/572, párrafos 94 y 106); y ii) contiene una salvedad por la que se declara que no será aplicable a las partes en un contrato que, por lo demás, haya quedado excluido del ámbito de aplicación del proyecto de instrumento.
